

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 29
O R D I N A R I A
LUNES 10 DE MARZO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del lunes diez de marzo de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió a la sesión por estar disfrutando de vacaciones por haber integrado la Comisión de Receso relativa al Segundo Periodo de Sesiones de dos mil trece.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número veintiocho, celebrada el jueves seis de marzo de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes diez de marzo de dos mil catorce:

I. 1250/2012

Amparo directo en revisión 1250/2012, promovido por ***** en contra de la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil once por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito, en el toca penal 227/2011, deducido de la causa penal 25/2009. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del acto y por la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del asunto, reseñando que se discutirá el recurso interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo en materia penal por el tribunal colegiado, en la que declaró ineficaces los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual refiere a la medida del arraigo.

Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos formales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad del recurso, a la problemática jurídica a resolver, a las cuestiones necesarias para resolver el asunto y a la procedencia del recurso, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto del proyecto, el cual realiza el estudio de fondo, a lo que el proyecto propone que los agravios realizados por el recurrente no prosperan para revocar la sentencia recurrida sobre el tema de constitucionalidad relativo al artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, fundamento para que, en la etapa de la averiguación previa, el ministerio público solicitara al juez federal el dictado de la orden de arraigo, sin dar lugar a la suplencia de la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo anterior, al tratarse de un amparo directo, pues el arraigo es un acto de imposible reparación, en contra del cual procede el amparo indirecto, porque constituye una determinación judicial que afecta directamente la libertad personal del quejoso, consumándose la irreparabilidad al no impugnar dicho acto y, por tanto, consentirlo, por lo que no prospera el juicio de amparo directo en términos del artículo 159, párrafo último, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto porque el asunto guarda estrecha relación con el resuelto la semana pasada, indicando la existencia de una paradoja en el sentido de que, si se promueve amparo indirecto, deviene un cambio de situación jurídica y, si se promueve el amparo directo, se señala que era la otra vía para promover, por lo que el arraigo y sus efectos quedarían fuera del control constitucional.

Se posicionó por la procedencia del amparo directo en el caso de que existan pruebas que guarden relación directa con el arraigo.

Consideró que, aplicando la jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.) de rubro *“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO.”*, el arraigo tiene dos momentos: la privación de la libertad y la obtención de pruebas con motivo directo de éste, por lo que es factible analizar la segunda situación en el amparo directo, pues se estudiaría una resolución en la cual se valoraron estos elementos probatorios.

Finalmente, contrario al proyecto, estimó que el arraigo previsto en el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales no es de ejecución irreparable, por

lo que se mostró de acuerdo por entrar al análisis sobre la validez constitucional o convencional del arraigo.

El señor Ministro Valls Hernández compartió el proyecto, mas no las consideraciones porque el amparo directo resulta procedente independientemente de que la violación constitucional alegada se presente en la averiguación previa pues, según el artículo 160 de la Ley de Amparo, las violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso en los juicios penales pueden producirse en dicha etapa o durante el proceso, las cuales necesariamente trascienden al resultado del fallo definitivo; lo cual se refuerza con el artículo 20 constitucional, en el sentido de que, aun cuando las órdenes de arraigo pueden ser combatidas a través del amparo indirecto, nada impide que puedan ser revisadas vía amparo directo si sus efectos trascienden a la sentencia condenatoria pues, de acuerdo a lo determinado por la mayoría del Tribunal Pleno, los efectos del arraigo no se consuman irreparablemente con la afectación a la libertad personal, sino que se extienden a las pruebas recabadas en virtud de esta medida, la cuales podrían tomarse en cuenta para determinar la responsabilidad penal en el fallo final.

No obstante ello, estimó que la situación anterior no aconteció en el caso que se analiza, toda vez que las pruebas directa e inmediatamente vinculadas al arraigo no se valoraron en la sentencia condenatoria dictada por el

Juez Primero de Distrito en La Laguna, confirmada por el Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito.

Reseñó que únicamente se tomaron en cuenta algunas pruebas, las cuales fueron obtenidas antes y después del arraigo y, las únicas recabadas durante su vigencia, no se vinculan directa e inmediatamente con la medida, por lo que los efectos del arraigo se han consumado irreparablemente al no trascender las pruebas obtenidas con motivo del mismo en la sentencia reclamada.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se posicionó en contra del proyecto porque, de acuerdo con el criterio mayoritario al resolver el amparo en revisión 546/2012, al analizar el arraigo en amparo indirecto, no era posible invocar la causal de improcedencia de la Ley de Amparo por cesación de efectos, puesto que existen consecuencias que no se extinguen definitivamente al concluir el arraigo.

Aclaró que los medios de control constitucional analizados son distintos, sin embargo, de trasladar estas conclusiones al caso concreto, se tendría que sostener que los efectos del arraigo no se consumaron irreparablemente, pues un eventual pronunciamiento de inconstitucionalidad sobre el arraigo podría trascender al sentido de la sentencia, la cual constituye el acto reclamado en el amparo directo y, por consecuencia, existiría la necesidad de proveer los efectos restitutorios correspondientes, como se ha hecho en

otros casos en los que se analizaron violaciones a derechos fundamentales durante la averiguación previa.

El señor Ministro Pérez Dayán expresó su conformidad con el sentido del proyecto, pero no con sus consideraciones.

Precisó que el Tribunal Pleno ya determinó que, para estos asuntos, no existe la cesación de efectos ni el cambio de situación jurídica, por lo que cualquier circunstancia que hubiera acontecido en función de un arraigo puede someterse a control constitucional vía amparo directo, estimando que, además, debería haberse promovido un amparo indirecto en contra de cualquier otro acto procedimental en el cual se cuestionara el arraigo y sus efectos, lo cual inhabilitaría la posibilidad, en amparo directo, de realizar un planteamiento sobre las pruebas, aun cuando fueran el sustento de una sentencia.

Coincidió con el señor Ministro Valls Hernández en que las pruebas obtenidas durante el arraigo no trascendieron; y con el proyecto, pues lo resuelto por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 29/2012 se vincula con los efectos producidos por un arraigo declarado inconstitucional en el ámbito local, lo cual resulta diverso del presente caso, pues éste se fundamenta en el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual no guarda la condición de inconstitucionalidad, por lo que la pretensión planteada no prosperaría en este asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto porque se limita a la privación de la libertad en el arraigo, situación jurídica que cambió y, por tanto, ya no hay más que analizar.

Consideró que podría realizarse el estudio de las pruebas derivadas del arraigo siempre y sólo si se analizara la constitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual no es alcanzado por las determinaciones tomadas por el Tribunal Pleno respecto de las legislaturas locales.

Estimó, respecto de la vía de impugnación, que de acuerdo con varias tesis de la Primera Sala, existe la posibilidad de combatir el acervo probatorio afectado por el arraigo declarado inconstitucional en amparo indirecto o en directo, según las consecuencias que pudiera tener.

Enunció que, mediante el estudio del amparo directo, es posible analizar la constitucionalidad de la disposición federal y, de concluir que es inconstitucional, se establecería el alcance respecto de las pruebas obtenidas mediante un arraigo inconstitucional, lo cual implica una postura completamente diferente de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó en contra del proyecto por las mismas razones del señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto porque el Tribunal Pleno ya decidió

que el arraigo no cesa en sus efectos una vez que la persona está en libertad, sino que subsisten en las pruebas obtenidas cuando la persona estuvo arraigada y que no hubieran podido ser recabadas en caso de no ser arraigado, además de que la Primera Sala tiene precedentes y jurisprudencia en el sentido de que este tipo de violaciones no se consuman de modo irreparable, así como que pueden impugnarse tanto en amparo directo como en amparo indirecto.

Indicó que se dejaría en estado de indefensión a los quejosos si, por un lado se establece que, al promover un amparo indirecto, se les responda que cesaron los efectos o que se dio un cambio de situación jurídica y, por otro lado se determina que en el amparo directo se les diga que tuvieron que haber hecho valer un amparo indirecto, el cual se sobreseyó.

Coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales respecto de que, en este momento, no se puede analizar la trascendencia de las pruebas como efecto, si no antes se estudia la constitucionalidad o convencionalidad del precepto impugnado federal, sin que sea posible adelantar su constitucionalidad con base en la determinación atinente al arraigo local.

Finalmente, recordó que en los asuntos anteriores se tomó la decisión de dejar la citada valoración al juez de la causa.

La señora Ministra Luna Ramos se posicionó favorablemente con el proyecto, apartándose de algunas consideraciones.

Recordó que se trata de un amparo tramitado conforme a la Ley de Amparo anterior, impugnándose la sentencia definitiva emitida por un tribunal penal, respecto de la cual se estableció su procedencia al plantear la inconstitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual sustentó el acto de aplicación durante el proceso penal que trascendió al resultado del juicio.

Señaló que en la propuesta de negar el amparo se tomó en consideración que no se puede sobreseer en el amparo directo, al igual que en el amparo indirecto, porque el único acto reclamado fue la sentencia, incluida la violación procesal respectiva.

Refirió que el proyecto declara la inoperancia del análisis de los conceptos de violación porque, por una parte, aun cuando la violación se presenta durante la averiguación previa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 constitucional, desde la reforma constitucional de mil novecientos noventa y tres, se amplió el concepto de procedimiento en materia penal y, por tanto, puede impugnarse como causa análoga, conforme al artículo 160 de la Ley de Amparo anterior; y, por otra parte, que la resolución relativa a que esta violación es irreparable, respecto de la cual procede el juicio de amparo indirecto, no implica la procedencia del amparo directo.

Coincidió que se declare la inoperancia de los conceptos de violación porque no puede reclamarse una violación procesal indistintamente en juicio de amparo directo o indirecto pues, conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo anterior, los actos que estén fuera de juicio, dentro de juicio o después de concluido el juicio, se pueden impugnar vía amparo indirecto, aclarando que, respecto de los sucedidos dentro del juicio, solamente son impugnables las violaciones irreparables, aun cuando se obtenga sentencia favorable; las demás violaciones que se den en un procedimiento que tengan posibilidad de repararse con la sentencia se deberán impugnar en juicio de amparo directo, de acuerdo con los artículos 159 y 160 de la referida ley, junto con la sentencia definitiva.

Precisó que, en el caso, se impugnó la sentencia definitiva y la violación procesal del arraigo, así como el artículo que lo fundamenta, violación que no puede impugnarse en amparo directo porque se presentó en la averiguación previa, es decir, cuando no había juicio, sino dentro de un procedimiento llevado ante una autoridad administrativa y que implica una etapa de investigación para saber si se consigna o no al inculpado, y sólo se entabla el juicio penal cuando el agente del ministerio público presenta sus conclusiones acusatorias.

En este caso, estimó que dichas violaciones fueron susceptibles de impugnación en juicio de amparo indirecto porque no proviene de autoridad jurisdiccional, discrepando

del criterio de la Primera Sala al respecto porque el sistema establece las diferencias de la procedencia de las vías y, por ello, se apartó de la parte del proyecto atinente a que el juicio se integra desde la averiguación hasta el dictado de la sentencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó en contra del proyecto que concluye que no es posible estudiar la constitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales al ser un acto de ejecución irreparable, porque estimó ser posible el análisis de esta cuestión, dado que los efectos del arraigo no se limitan a la libertad personal, sino que trascienden a las pruebas sobre las que existe un nexo causal directo y necesario con la medida cautelar, por lo que la aplicación de la norma, en términos de la fracción XVII del artículo 60 de la Ley de Amparo anterior, es posible ubicarla como una violación procesal con base en el criterio de la Primera Sala mencionado, en tanto que no se puede soslayar que se pueden presentar violaciones en la averiguación previa que afecten los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 ,16 y 20 constitucionales, las cuales pueden ser de gravedad y quedar exentas de control judicial.

Por estas razones, estimó que el agravio es esencialmente fundado y anunció voto en contra.

El señor Ministro Pardo Rebolledo celebró que este Tribunal Constitucional establezca criterios protectores para las personas afectadas en sus derechos, sin embargo, refirió

que existe un marco procesal y una técnica que rige en el amparo, la cual no se están siguiendo como están previstos.

Respecto de los conceptos de violación que contiene la demanda de amparo presente, indicó que, tanto en la Ley de Amparo anterior como en la vigente, se mantiene el mismo esquema de oportunidades para hacer valer la inconstitucionalidad de una norma general.

En cuanto a la exposición de la señora Ministra Luna Ramos, señaló que, de establecerse su criterio, no podrían tomarse en cuenta las violaciones cometidas en la averiguación previa en un amparo directo, estimando que, para impugnar una norma general, depende de la naturaleza del acto en el que se aplique.

En el caso, al tratarse el arraigo de un acto de imposible reparación al afectar la libertad personal, su vía de impugnación es el amparo indirecto en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Precisó que en el amparo directo contra la sentencia definitiva sólo se pueden hacer valer violaciones cometidas en la sentencia misma o las cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas y que trasciendan al resultado del fallo.

Consideró que el arraigo, bajo ningún concepto, se puede equiparar a una violación procesal, sino que es un acto de imposible reparación, por lo que coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que se establecerían diversas oportunidades para impugnarlo, lo cual no es la

lógica que persigue la técnica del juicio de amparo porque sería potestativo para el quejoso hacerlo valer en el amparo indirecto o esperar hasta la sentencia definitiva para impugnarlo como si se tratara de una violación procesal.

Recordó que la norma general no puede ser acto reclamado en el amparo directo, sino una sentencia definitiva y que, además, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, sólo pueden combatirse actos dentro del juicio que no sean de imposible reparación y, en el caso, la orden de arraigo es de esa naturaleza.

Estimó que, más que analizar si las pruebas trascienden o no a la sentencia, este caso trata de establecer si en un amparo directo se puede realizar un estudio de inconstitucionalidad de un precepto aplicado en un acto de imposible reparación; para hacer lo primero, en principio tendría que ser posible analizar un tema de constitucionalidad en un amparo directo, aunque se trate de un acto de imposible reparación y, luego, se tendría que declarar la inconstitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Indicó que, en el caso, se debe analizar si es correcta la determinación del tribunal colegiado de declarar ineficaces los conceptos de violación esgrimidos en torno a dicho artículo 133, concluyendo el proyecto que su determinación fue apegada a derecho, tomando en cuenta que el arraigo es un acto de imposible reparación.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que no está discutiendo el problema del arraigo en sí, sino diversas concepciones acerca del juicio de amparo y, por eso, el trasfondo del asunto ha tomado varios días de debate, dada la naturaleza plural del Tribunal Pleno.

Recapituló que, quienes consideran que el arraigo es un problema de detención, entenderán que se dio la cesación de efectos y un cambio de situación jurídica y, para quienes creen que además tiene una fase de recolección de pruebas bajo condiciones específicas y muy estrictas, los efectos del amparo no pueden circunscribirse a lo primero.

Refirió que el criterio de la Primera Sala pretende, por razón de estrategia procesal o por imposibilidad, que las personas elijan el momento que más les favorezca para la impugnación de las violaciones procesales, a fin de que el amparo sea un elemento de protección de derechos humanos y evitar que los derechos procesales dejen de subsistir, por lo que, en el caso del arraigo, el conjunto de pruebas irregulares se podrán combatir de manera potestativa.

Recordó que la discusión de los efectos de la semana pasada se dio como si cada una de las etapas del amparo fueran exclusivas entre sí.

Finalmente, respecto de los conceptos hechos valer, estimó que no podría utilizarse la expresión “ineficacia”, pues sólo pueden ser “fundados”, “infundados” o “improcedentes”,

siendo que lo más semejante lingüísticamente es la “improcedencia”.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que la cesación de efectos del arraigo durante la averiguación previa quedó definida con la acción de inconstitucionalidad 29/2012, en el sentido de que no por dejar en libertad a alguien los efectos de la privación de la libertad dejaban de surtir, incluso tras emitirse la orden de aprehensión, la formal prisión o la sentencia; indicando que, si se aceptó la no cesación y que tampoco se da un cambio de situación jurídica, las modificaciones también tienen sus consecuencias, por lo que en el caso, al cuestionarse el valor probatorio, entonces no se trata de una violación procedimental, pues ésta tiene que ver estrictamente con lo instrumental de un proceso.

En otro aspecto, señaló que de advertirse que el sustento de una sentencia es una prueba afectada por la privación ilegal de la libertad, el pronunciamiento del tribunal no es por una violación procedimental, sino por una valoración de prueba, lo que constituye un tema de fondo.

Reseñó que, si al dictar una formal prisión se promovió un amparo cuestionándose el valor de las pruebas relativas al arraigo que lo sustentan y queda definido con fuerza de verdad legal que no se vieron afectadas, cualquier concepto de violación hecho valer en amparo directo, sobre la misma base, no podría ser atendido.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que el artículo 160 de la Ley de Amparo se refiere a juicios, no procedimientos, cuyo efecto en el amparo sería reponer el procedimiento para subsanar la violación cometida y retrotraer las cosas al estado en que estaban.

Indicó que, en el caso de las violaciones a las formalidades probatorias en la averiguación previa, no provocan que, con motivo del amparo, se reponga el procedimiento hasta esa etapa, sino que ese elemento pierde valor probatorio, lo que será materia de la sentencia y, por ello, es impugnabile en amparo directo.

Recordó que los actos fuera de juicio de imposible reparación son impugnables vía amparo indirecto pero, en el momento que cesa el arraigo, cambia la situación jurídica, consumándose irreparablemente la violación.

El señor Ministro Aguilar Morales recapituló que el arraigo tiene dos efectos: la privación de la libertad y la posible afectación de pruebas obtenidas con motivo del mismo, por lo que, contrario a lo sustentado por el tribunal colegiado, se puede estudiar la constitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales y, por ende, determinar si el acervo probatorio tenía respaldo constitucional.

Señaló que en el proceso penal existen tres resoluciones en las cuales se valoran pruebas: la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y la sentencia, por lo

que, si en cualquiera de ellas se toman en consideración aquellas obtenidas por virtud de un arraigo inconstitucional, el quejoso puede impugnarlas en juicio de amparo, en unos casos indirecto y, en la sentencia final, directo, pues nada impide que el quejoso haga valer sus derechos, pero una vez que ha impugnado con motivo de una de estas resoluciones, ya no puede volver a hacerlo en otra.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que existen diferentes formas de concebir la técnica del amparo, aclarando que es conveniente aplicar la regulación respectiva al tenor del nuevo paradigma constitucional.

Respecto de la posición del señor Ministro Pardo Rebolledo, cuestionó si una interpretación rígida de los preceptos que rigen el amparo es lo más conveniente en materia penal porque, existe la posibilidad de que se pudo haber impugnado el arraigo, cesando los efectos y provocando un cambio de situación jurídica porque no hubo una autoridad jurisdiccional que analizara la constitucionalidad de la ley, lo que impediría su estudio en amparo directo y, en otra hipótesis, si se impugnó y resolvió el fondo de la constitucionalidad, existe cosa juzgada.

En el caso, indicó que se dejaría en estado de indefensión a los quejosos de establecer que, cuando es un acto de ejecución irreparable en el amparo directo, se tiene que cerrar la posibilidad del amparo directo, a pesar de que en las etapas previas no fue factible analizar la constitucionalidad de la norma, considerando que el juicio de

amparo requiere criterios proteccionistas a partir de su técnica, la cual debe renovarse para hacerla compatible con el nuevo paradigma constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que, en una discusión con base en argumentos jurídicos, sobran los calificativos.

Estimó que, de permitir la posibilidad de que se combata la misma violación a través de un juicio de amparo indirecto y en amparo directo, podrían emitirse sentencias contradictorias, en detrimento de la seguridad jurídica.

Aclaró que no está en desacuerdo con el nuevo paradigma constitucional, pero que debe atenderse al sistema establecido en la Ley de Amparo para determinar cuál es la vía idónea para impugnar determinadas violaciones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza resumió que la Suprema Corte ha desempeñado su labor a partir de las últimas reformas constitucionales y legales, interpretando con la fuerza de los argumentos jurídicos en cada debate de los temas novedosos con el denominador común del respeto, cumpliendo con ello el encargo que el Poder Revisor de la Constitución depositó en el Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando sexto, relativa al estudio de fondo, respecto de

la cual se emitieron seis votos en contra por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Pérez Dayán votaron a favor.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y returnar el asunto a un Ministro de la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza levantó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próximas sesiones, privada del día de hoy y pública ordinaria del día martes once de marzo de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.